



JUSTICIA CÓRDOBA

PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA



ACTA DE LA CÁMARA DEL TRABAJO DE VILLA MARIA N° 2/2026

(SISTEMA DE ACTUALIZACIÓN Y FORMA DE PAGO DE CRÉDITOS LABORALES LEY 27.802.

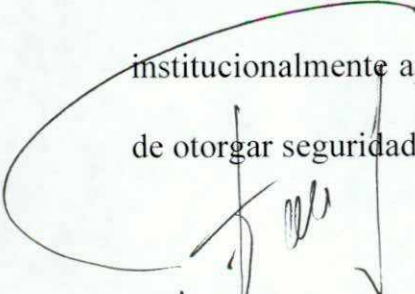
**DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 55 DE LA LEY 27.802 Y ART 277 DE LA
LEY 20.744. APLICACIÓN TEMPORAL DEL ART. 54 DE LA LEY 27.802 –ART 276 LCT-).**

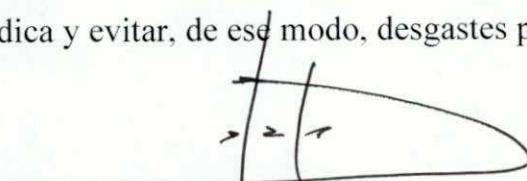
En la ciudad de Villa María, provincia de Córdoba, a 20 días del mes de marzo de 2026, la Cámara de Trabajo de Villa María, cuarta Circunscripción del Poder Judicial de Córdoba, bajo la presidencia del Dr. Andrés Matías Moreno, se reúne con la presencia de los vocales Dres. Carlos Matías De Falco y Marcelo José Salomón, para debatir, de manera presencial, el siguiente tema: *“Sistema de actualización y forma de pago de los créditos laborales mandados a pagar por sentencia condenatoria. Aplicación temporal del art. 276 de la LCT”*

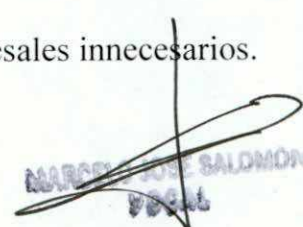
CONSIDERANDO:

---1º) La ley 27.802 de “modernización laboral”, con vigencia a partir del 06/03/2026, ha generado múltiples debates y controversias entre los operadores, en especial en lo que respecta al mecanismo de actualización de los créditos derivados de las relaciones individuales del trabajo cuyo reconocimiento tramitan diversas instancias jurisdiccionales, y la forma de pago introducida.

En este contexto, tal como se realizó mediante Acta n° 1/26, entendemos que resulta institucionalmente apropiado que este Tribunal difunda el criterio asumido con el objeto de otorgar seguridad jurídica y evitar, de ese modo, desgastes procesales innecesarios.


Carlos Matías De Falco
Vocal de Cámara


Andrés Matías Moreno
Vocal de Cámara


MARCELO JOSÉ SALOMÓN
Vocal

---2º) Luego de un largo y reflexivo debate hemos arribado –por unanimidad- a la siguiente posición jurídica, que fuera previamente asentada en la Sentencia n° 88, de fecha 20/03/2026, emitida por la Sala Unipersonal a cargo del Dr. Marcelo Salomón en la causa “BUTELER SERGIO C/ TIRECOR S.A.–ORDINARIO-DESPIDO” Expte. 11497015.

---3º) Actualización de los créditos derivados de la relación individual de trabajo en procesos judiciales. Declaración de inconstitucionalidad del art 55, Ley 27.802.

El art. 55 de la ley 27.802 introduce un régimen de actualización diferenciado para aquellos créditos que se encuentren en trámite judicial sin sentencia firme al 06/03/2026, apartándose del criterio general previsto en el art. 276 de la Ley 20.744. El mecanismo refiere a una actualización mediante la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA), que en ningún caso puede ser superior al variación del IPC suministrado por el INDEC con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual, ni menor al sesenta y siete por ciento (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas de variación del IPC suministrado por el INDEC con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual.

En este contexto, entendemos que el art. 55 de la ley 27.802 establece un tratamiento desigual entre titulares de créditos de idéntica causa —créditos laborales— en función de una circunstancia relativa a un estado procesal, por el solo hecho de la existencia de un reclamo judicial pendiente de resolución. La configuración legal de esta *categoría diferente* carece de una justificación objetiva y razonable que la legitime constitucionalmente.

Por ello, arribamos a la conclusión de que no se verifica un criterio sustancial o axiológico que permita al legislador distinguir válidamente entre personas trabajadoras que se encuentran en situaciones equivalentes frente a sus créditos, más allá del estado procesal de sus respectivos reclamos.



Asimismo, se efectuó un análisis pormenorizado de los antecedentes legislativos, fundamentos y debate parlamentario de la ley 27.802, y no fueron advertidos motivos que sustenten el trato desigual introducido por la tabula del art. 55. La ausencia de fundamentación por parte del legislador, impide identificar cual fue la adecuada relación de proporcionalidad ponderada entre el medio empleado y el fin perseguido.

Por todo ello, consideramos que se verifica la inconstitucionalidad del art. 55 de la ley 27.802, por resultar violatoria del principio de igualdad consagrado en el art. 16 de la Constitución Nacional y sus concordantes en el plexo Convencional y del principio de razonabilidad previsto en el art. 28 del mismo cuerpo normativo.

---4º) Aplicación temporal de la pauta de actualización del art. 276 LCT (texto según ley 27.802). Fórmula de actualización.

Como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad del art. 55 de la Ley 27.802, asumimos que la pauta de actualización es la genérica prevista en el art. 276 de la Ley de Contrato de Trabajo (texto según ley 27.802).

La literalidad del texto refiere a que la actualización de los créditos derivados de las relaciones individuales de trabajo se llevará a cabo mediante la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC) - Nivel General, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual *“...desde que cada suma sea debida y hasta su efectivo pago”*.

Ello nos exigió examinar su proyección sobre situaciones preexistentes, a fin de evitar que, bajo la apariencia de aplicación inmediata, se altere sustancialmente el régimen vigente al momento de la gestación del crédito, con afectación de la seguridad jurídica y de los derechos de las partes en litigio.

La respuesta la brinda el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación que rige el derecho intertemporal. En esta inteligencia, la ley 27.802 resulta de aplicación inmediata a

Carlos Matías De Falco
Vocal de Cámara

Andrés Matías Moreno
Vocal de Cámara

MANUEL JOSE SALOMÓN
VOCAL

las consecuencias de las relaciones jurídicas existentes desde su entrada en vigor. El legislador no ha declarado expresamente en el texto que fuera retroactiva, no siendo admisible una retroactividad tácita.

En orden a ello, entendemos que cuando el art. 276 de la LCT, sustituido por el art. 54 de la ley 27.802, refiere “...desde que cada suma sea debida y hasta su efectivo pago”, está violando el principio de irretroactividad de la ley y afecta el debido proceso, con impacto en el derecho de propiedad constitucional de los litigantes, habida cuenta que los intereses constituyen accesorios del crédito principal que se devengan en forma periódica y automática como consecuencia del mero transcurso del tiempo y la mora del deudor.

Desde esta perspectiva, los intereses no configuran una mera expectativa ni un componente eventual sujeto a determinación futura, sino un derecho patrimonial concreto y exigible en un *caso*, cuya cuantía será ulteriormente objeto de liquidación, pero cuya existencia y titularidad se consolidan desde el mismo momento de su generación. Sostener lo contrario implicaría admitir que el legislador puede redefinir, disminuir o alterar créditos ya incorporados al patrimonio del acreedor, en manifiesta incompatibilidad con las garantías consagradas en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

De tal modo, la previsión que ordena aplicar una tasa de interés con efectos desde “*que los créditos son debidos*” a situaciones nacidas con anterioridad a la sanción de la ley, importa una aplicación retroactiva incompatible con el principio de irretroactividad consagrado por el art. 7 del CCCN.

En consecuencia, asumimos que la interpretación del nuevo texto del art. 276 de la LCT, en cuanto ordena aplicar la actualización de los créditos adeudados, debe serlo a partir de la entrega en vigencia del nuevo texto legal.

---5º) Formula de actualización y potenciación de los rubros admitidos.



Los créditos derivados de la relación individual del trabajo en trámite ante esta Cámara del Trabajo, se actualizarán de la siguiente manera:

- a) desde que los créditos son debidos hasta el día 05/03/2026, el criterio que dimana del precedente “Serén” de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba;
- b) desde el día 06/03/2026 hasta la fecha del efectivo pago, el sistema previsto en el art. 276 de la LCT, sustituido por el art. 54 de la ley 27.802, con aplicación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) más la tasa de interés del tres por ciento (3%) anual.

---6º) **Forma de pago de los créditos contenidos en sentencia condenatoria.**

Declaración de inconstitucionalidad del art. 277 de la ley 20.744 (texto según ley 27.802).

El artículo 56 de la ley 27.802, al sustituir el texto del artículo 277 de la ley 20.744, faculta al condenado por sentencia a pagar las sumas de dinero bajo una modalidad que no se condice con el ordenamiento jurídico apreciado en su integridad.

En este punto, entendemos que el precepto incentiva a los deudores a no cumplir sus obligaciones en tanto obtienen un beneficio directo sin contraprestación de su parte. Quien adeude créditos laborales tiene un incentivo a: **a)** no cumplir con sus obligaciones contractuales en tiempo y forma; **b)** aguardar inerte que el/los trabajador/es promuevan procesos judiciales; **c)** transitar todo el proceso judicial hasta la sentencia condenatoria.

Esta facultad que el legislador pone en cabeza del deudor constituye una afrenta directa al derecho de igualdad que titulariza el acreedor laboral frente al resto de los acreedores de la economía argentina. *En ninguna otra relación jurídica el Estado obliga al acreedor a percibir en cuotas su acreencia.*

Esta categoría legislativa tiene una doble afectación e invalidación constitucional. Por un lado, la “financiación” compulsiva de la condena no sólo no tutela al acreedor, sino que lo expone flagrantemente a los vaivenes de la macroeconomía del país; por el otro, la

Carlos Matías De Falco
Vocal de Cámara

Andrés Matías Moreno
Vocal de Cámara

MANUEL JOSÉ SALOMÓN
Vocal

configuración legislativa de la subcategoría “acreedores judiciales laborales” dentro de la categoría “acreedores” viola el derecho a la igualdad garantizado a todos los habitantes del territorio nacional.

La modalidad de pago impuesta también desconoce sustancialmente el derecho constitucional de propiedad del trabajador; máxime, atendiendo a la naturaleza alimentaria y asistencial –para sí y/o de su grupo familiar- de su crédito.

Finalmente, entendemos que la *flexibilidad* de pago que la ley le reconoce al empleador condenado por sentencia, ofende la garantía de protección contra el despido arbitrario que reconoce el artículo 14 bis de la Constitución Nacional. Ello, por cuanto “legaliza” una opción arbitraria del empleador: deliberadamente aguardar el proceso judicial para optar por un plan de pago en cuotas, con clara desprotección sobre las consecuencias de la extinción del contrato.

En miras a que, tal como lo señalare la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el trabajador se erige como sujeto de preferente tutela constitucional, consideramos que el art. 277 de la ley 20.744, en la redacción dada por el texto del art. 56 de la ley 27.802, no supera el test de constitucionalidad, por resultar violatorio –entre otros- de los arts. 14 bis, 16, 17 y 28 de la Constitución Nacional.

Por ello, esta Cámara del Trabajo **DECIDE**:

- 1º) Considerar inconstitucionales los artículos 55 de la ley 27.802 y 277 de la Ley 20.744.
- 2º) La pauta de actualización de los créditos derivados de la relación individual de trabajo se llevará a cabo de la siguiente manera: **a)** desde que los créditos son debidos hasta el día 05/03/2026, el criterio que dimana del precedente “Serén” de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba; **b)** desde el día 06/03/2026 hasta la fecha del efectivo pago, el sistema previsto en el art. 276 de la LCT, sustituido por el art. 54 de la ley 27.802,

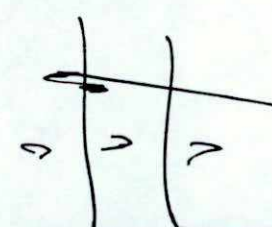


con aplicación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) más la tasa de interés del ~~ses~~ por ciento (3%) anual.

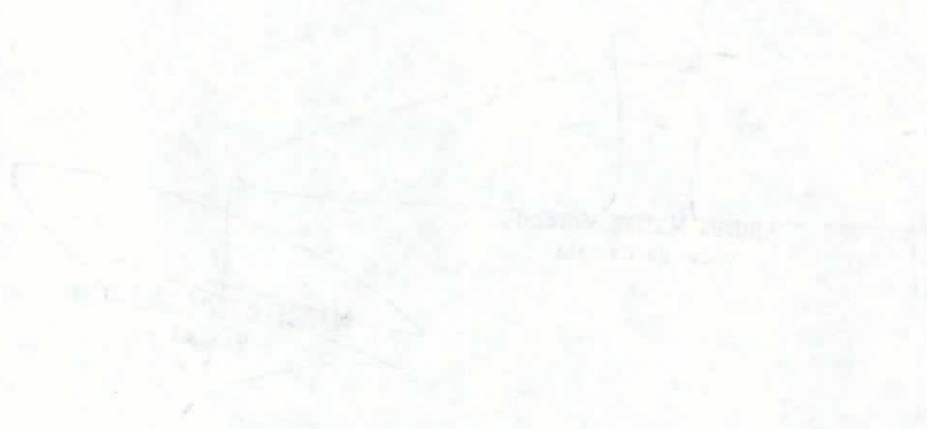
3º) Dar amplia difusión del tenor de la presente acta a los operadores jurídicos e Instituciones intermedias vinculadas a las relaciones laborales.

Con lo que terminó el acto, de todo lo cual doy fe.


Carlos Matias De Fale
Vocal de Cámara


Andrés Matias Moreno
Vocal de Cámara


MARCELO JOSÉ SALOMÓN
VOCAL



1. 10. 1914
1. 10. 1914